

Radicación Interna: T-2022-00725

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00725-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00725](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Pedro Agustín Vesga Vesga, contra el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e información.

#### ANTECEDENTES

##### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursó en el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho identificado con el radicado 080013110003-2015-00609-00, promovido por Emma Rosa Arias Trespalcios, contra Pedro Agustín Vesga Vesga. En providencia del 7 de octubre de 2019, se dictó sentencia.
2. Desde que tuvo conocimiento de la actuación ha intentado obtener copia del expediente, es por esto, que el 30 de abril de 2022, Pedro Vesga interpuso derecho de petición ante el despacho judicial, requiriendo copia física y/o digital de toda la actuación adelantada, en aras de hacer prevalecer sus derechos y poner en conocimiento de la justicia los yerros de la actuación.
3. El 13 de junio de 2022, recibió un correo así; *“Su solicitud ha sido recibida satisfactoriamente y se redireccionará al funcionario encargado para ser anexado al expediente digital darle su trámite correspondiente, si es del caso, en cuanto sea resuelta su solicitud, será informado a través de los canales establecidos por la ley, por este medio y por el sitio oficial de la Rama Judicial”*.
4. A la fecha, no se ha respondido de fondo la petición.

##### 2. PRETENSIONES

Pretende el señor Pedro Agustín Vesga Vesga, que se ordene al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla expedir copia autentica ya sea digital o física de toda la actuación adelantada.

##### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 13 de septiembre de 2022 fue admitida, y se vinculó a Emma Rosa Arias Trespalcios.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El 15 de septiembre de 2022, rindió informe el Juez Tercero de Familia de Barranquilla, quien hizo un recuento detallado de las actuaciones surtidas en el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, su disolución y la declaratoria de Sociedad Patrimonial identificado con el código único de radicación 080013110003-2015-00609-00.

Que en este mismo día, informó al accionante que el expediente siempre ha estado disponible para su consulta en el Tyba, y se le remitió copia digitalizada del expediente de la Liquidación de la sociedad patrimonial.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

#### 1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

#### DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES JUDICIALES

*“(…) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”.* Sentencia T-311/13.

#### 4. CASO CONCRETO

Pretende el señor Pedro Agustín Vesga Vesga, que se ordene al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla expedir copia autentica ya sea digital o física de toda la actuación adelantada.

De entrada, se evidencia que estamos ante una actuación estrictamente judicial, que se encuentra regulada en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto, y no a las normas generales del derecho de petición.

No obstante, se advierte que la pretensión del accionante fue resuelta de fondo por parte del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla ([famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)), mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2019, en donde dio respuesta a la petición del demandado ([pedrovesga60@gmail.com](mailto:pedrovesga60@gmail.com)) así:

*“En atención a su solicitud, se le manifiesta que no es posible compartir link de los procesos, debido a las recomendaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respecto a los problemas que presenta la plataforma ONEDRIVE por compartir enlaces desde la misma.*

*No obstante, usted puede visualizar toda la actuación a través de la plataforma TYBA, ya que el mismo siempre ha estado desprivatizado.*

*No obstante, se le remiten copia del proceso de liquidación digitalizado, tanto el de primera instancia, como el de segunda”.*

Así las cosas, no se vislumbra que exista una actual vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>[Véase nota1]</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.* <sup>[Véase nota2]</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Pedro Agustín Vesga Vesga, contra el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, por Hecho Superado.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

---

<sup>1</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

<sup>2</sup> Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-00725

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00725-00

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad875322a3515b86f2b73e562757ad7eccaafa4e143a5ad187bfb7404313009**

Documento generado en 26/09/2022 07:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)